




CORNARE	Número de Expediente: 050551020805	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4331-2019</b>	
Sede Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	20/11/2019	Hora: 10:11:04.59... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos y

### CONSIDERANDO QUE

A la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 112-3236-2019 del 11 de septiembre de 2019, se modificó la Licencia Ambiental otorgada por medio de resolución No. 112-1737-2018 a la Empresa de Generación y Promoción de Energía GEN+ S.A E.S.P, identificada con Nit. 900.251.423-3, para el proyecto que se lleva a cabo en jurisdicción del Municipio de Argelia en el departamento de Antioquia, denominado "Paloma III".
2. El acto administrativo fue debidamente notificado el día 11 de septiembre de 2019, de manera personal a través de correo electrónico.
3. Mediante radicado 131-8340-2019 del 25 de septiembre de 2019, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 112-3236-2019 del 11 de septiembre de 2019.
4. El recurrente no solicitó pruebas.



## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El Artículo Segundo de la resolución recurrida, dispone:

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al interesado para que presente la siguiente información en un plazo máximo de dos (2) meses:

- ❖ *GDB: Se deberá tener en cuenta las modificaciones de la Licencia en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)*
- ❖ *Realizar procesos de socialización con los habitantes del área de influencia directa, Concejo municipal, y Administración municipal de Argelia de María, donde se informe los cambios que motivaron la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto hidroeléctrico PALOMA III, se debe allegar las respectivas evidencias como registros fotográficos, listados de asistencias, actas y evaluación de la reunión.*
- ❖ *Presentar nuevamente el plan de inversión del 1%, donde se integre el valor de la modificación de la licencia, se reportó que la modificación tiene un valor adicional de \$250.000.000. Se deberá discriminar el AIU para las obras civiles.*
- ❖ *Actualizar todos los programas del PMA y del PSM asociados con la estabilidad de taludes y generación de procesos erosivos, con la modificación los taludes y los tratamientos de estabilidad que conlleva el nuevo abscisado de las vías a captación y a casa de máquinas.*
- ❖ *Remitir informes donde se detalle el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Corporación, de las resoluciones 0192 del 8 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del levantamiento de veda parcial a nivel nacional, y de la Resolución número 112-0066 del 10 de enero de 2019, que otorgó el levantamiento de veda parcial regional. Lo anterior, pues esta información es objeto de valoración por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación, pero su aplicación y seguimiento también debe ser efectuado por CORNARE.*

El recurrente considera que el plazo de dos (2) meses para la realización de la socialización de la modificación de la licencia ambiental resulta *inconveniente*, y se basa en dos razones:

“En primer lugar, porque esta Empresa, además de su función misional de instituir los proyectos de utilidad pública e interés social para generar energía eléctrica a partir del recurso hídrico, es promotora de proyectos, es decir, GENMAS S.A E.S.P, no necesariamente los ejecuta. Los proyectos de generación de energía concebidos por esta Empresa, pueden ser desarrollados conjuntamente con los municipios del departamento de Antioquia, enajenados a estas entidades territoriales, o a terceros interesados en desarrollarlos. En este contexto, el proyecto PALOMA III aún no cuenta con cierre financiero, que otorga la viabilidad económica y faculta al dueño del proyecto para dar inicio a las obras.



En segundo lugar, dado que la fecha de las próximas elecciones regionales y locales (27 de octubre de 2019) coincidiría con la realización de las diversas reuniones de socialización requeridas, el desarrollo de las mismas no se auguraría pacífico, por el contrario, con propósitos “politiqueros” podría incidirse negativamente y afectarse el proyecto y las comunidades a convocar.”

En consecuencia, solicita el recurrente modificar el inciso cuarto (4) del artículo segundo (2) de la Resolución No. 112-3236-2019 del 11 de septiembre de 2019, respecto al plazo concedido para cumplir el requerimiento de socializar a diversos actores sociales, proponiendo un plazo de seis (6) meses previo al inicio de las obras para la realización de dicha socialización.

Al respecto, es pertinente aclarar que si bien el recurrente se refiere al inciso cuarto del artículo segundo, de acuerdo con los argumentos presentados, su recurso versa sobre el inciso segundo del artículo segundo de la Resolución No. 112-3236-2019 del 11 de septiembre de 2019, el cual se refiere al requerimiento de la socialización.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el Artículo Sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras



cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Procede La Corporación a analizar los motivos que fundamentan el recurso de reposición:

#### **EN CUANTO A LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE GENMAS S.A E.S.P:**

Afirmar que los proyectos de generación de energía concebidos por dicha Empresa, puedan ser desarrollados conjuntamente con los municipios del departamento de Antioquia, enajenados a estas entidades territoriales, o a terceros interesados en desarrollarlos, no tiene incidencia en los tiempos en los cuales se lleve a cabo la socialización de la modificación de la licencia ambiental, toda vez que con anterioridad se ha definido el área de influencia del proyecto y se han identificado los diferentes actores sociales involucrados.

Así mismo, tampoco es dable someter la socialización de la modificación de la licencia ambiental al inicio de las obras o al cierre financiero que aduce el recurrente.

#### **EN CUANTO A LA ÉPOCA ELECTORAL:**

Si bien al momento de la presentación del recurso de reposición, se encontraban próximas las elecciones regionales, a la fecha éstas ya se surtieron, razón por la cual actualmente no existe un sustento o circunstancia fáctica que dé lugar a reconocer el fundamento alegado por el recurrente.

Así mismo, tampoco se expresan dentro del escrito del recurso, argumentos veraces y comprobables que den cuenta de la amenaza que en dicha época podría representar la realización de las socializaciones requeridas y únicamente se esgrimen especulaciones o probabilidades de incidencia negativa.

Teniendo en cuenta que actualmente La Corporación no encuentra motivos fácticos y de derecho para prorrogar el plazo establecido en la Resolución No.

112-3236-2019 del 11 de septiembre de 2019 para realizar la socialización de la modificación de la licencia ambiental, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. 112-3236-2019 del 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** que el plazo de dos (2) meses para realización de la socialización de la modificación de la Licencia Ambiental empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al Doctor JUAN IGNACIO OSPINA SALDARRIAGA, representante legal de la Empresa de Generación y Promoción de Energía GEN+ S.A E.S.P, identificada con Nit. 900.251.423-3, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión, no procede recurso.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
Director General

Expediente: 050551020805  
Asunto: Recurso de reposición  
Proyectó: E.B.M.  
Fecna: Noviembre de 2019.